

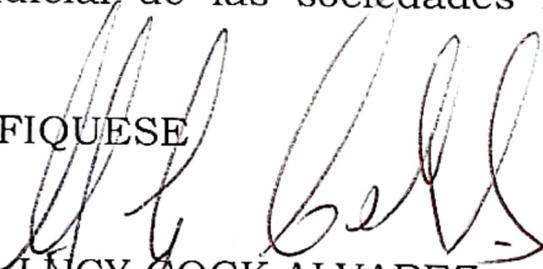
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 6 ABR 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2019-00221-00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C. General del Proceso., y por el término legal de tres (3) días, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad allegada por el apoderado judicial de las sociedades integrantes del consorcio DEVISAB.

NOTIFIQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

-6-

SC-2019-0166



Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dra. Alba Lucy Cock Alvarez

Juez Civil del Circuito.

Cr10 14-33, P-12

E.S. D.

Ref.- Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual  
 Expediente: No.11001-31-03-021-**2019-00166**-00  
 Demandante: María Camila Hoyos Vega y otros  
 Demandado: Flota San Vicente y otros

**Asunto: CORRECCIÓN DE LA ANOTACIÓN SECRETARIAL Y NULIDAD DE LA FIJACION EN LISTA DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

**HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.196.122, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial (principal) de las sociedades **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., S.A.S PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.)**, y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, integrantes del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-CONSORCIO DEVISAB**, tal y como consta en los poderes que reposan en el expediente, me remito a usted muy respetuosamente y dentro del término legal, con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, al conculcarse el Derecho al debido proceso por parte del Despacho, dada la decisión tomada por su despacho y publicitada mediante anotación en rama judicial el día 21 de septiembre de 2021 y fijación en lista del mismo día, en el cual se dio traslado a las excepciones propuestas por los demandados, en los siguientes términos:

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El incidente de nulidad se puede proponer en cualquier etapa procesal, hasta antes de dictar sentencia en cualquiera de las instancias de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del proceso, tal y como se lee en dicha norma: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*".



### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La nulidad por violación al debido proceso tiene su origen en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el despacho accedió al llamamiento en garantía formulado por la demandada Flota San Vicente en contra de la persona natural de MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, ESTUDIOS TECNICOS S.A., ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., Y CONCA Y S.A. personas que conforman el CONSORCIO DEVISAB concesionaria del desarrollo vial de la sabana.

Que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que admitió el llamamiento, la sociedad **ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.**, presento recurso de reposición contra dicha providencia que lo vinculaba como llamado en garantía, con el fin de que fuera resuelta por el despacho, recurso que fue decidido mediante auto de fecha de 10 de septiembre de 2021 y comunicado mediante estado fijado el 13 de septiembre del corriente año.

En ese sentido, tenemos que el artículo 118 del C.G.P. señala:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la*



*decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". (Resaltado propio).*

Por lo que, una vez impugnada la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, los términos previstos para el traslado del llamamiento en garantía se interrumpirán y estos comenzarán a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso, situación que se vio reflejada hasta el día 13 de septiembre de 2021, fecha en la cual el despacho resolvió el recurso impetrado.

En efecto, el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, quedo en firme el 14 de septiembre de 2021, momento en el cual se cuenta el término para contestar la demanda, es decir **los 20 días previstos** (en el artículo 66 y 369 del C.G.P.).

Que en consecuencia, y en observancia del término previsto por el Código General del Proceso, la persona natural de MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, y las sociedades ESTUDIOS TECNICOS S.A., ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., personas que conforman el CONSORCIO DEVISAB, aún se encuentra en término de ejercer su derecho de defensa y contradicción<sup>1</sup>, y presentar la contestación del llamamiento y de la demanda en la oportunidad prevista para ello, esto es, a más tardar el **11 de octubre 2021**, pues no es menos cierto que estamos frente a un litisconsorcio necesario<sup>2</sup>, por lo que cualquier recurso favorecerá a los demás

<sup>1</sup> Sentencia T-1098 DE 2015 M.P. Rodrigo Escobar Gil "En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la existencia de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior [17].

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención"

<sup>2</sup> "...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fallen para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

integrantes de la Litis, es decir; a la persona natural y las sociedades que integran el Consorcio DEVISAB, pues tal llamamiento fue aceptado bajo la premisa de que estas conforman dicha entidad.

Es decir, que a la fecha los llamados en garantía se encuentran dentro del término inicial para contestar el llamamiento, la demanda, proponer las excepciones a que haya lugar, y a su vez, llamar a otro en garantía en los términos previstos por el artículo 66º del C.G.P., pues no es de olvidar por el despacho que los llamados en garantía cuentan con las mismas prerrogativas que una parte procesal, así lo ha expresado la Corte Constitucional reiterando posturas de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a impugnar la sentencia que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.*

***En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de vieja data "La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta"<sup>3</sup> De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél"***

En atención a lo anterior, el despacho debe subsanar la decisión tomada, así como a la anotación respectiva, y en consecuencia retrotraer dicha actuación, pues a la fecha aún se encuentra en término del traslado del llamamiento para la persona natural de MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, y las sociedades ESTUDIOS TECNICOS S.A., ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.

Por otra parte, el día 13 de septiembre del corriente año, ese despacho emitió una providencia en la cual se pronunció acerca de la eficacia del llamamiento que tuvo origen en el auto de

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...." (Negrilla y subrayado propio).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de septiembre de 1977.

<sup>4</sup> Sentencia T-516'05 MP. Clara Inés Vargas Hernández





fecha 18 de noviembre de 2019, auto que fue recurrido por el suscrito en representación de las personas llamadas en garantía mediante recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 16 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico: [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), recurso que deberá ser resuelto antes de dar traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

Por lo brevemente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades o dilaciones en el proceso de la referencia debe retrotraerse la fijación en lista de fecha 21 de septiembre de 2021, es decir, no correr traslado de las excepciones hasta tanto no fenezca el término para contestar el llamamiento, la demanda por parte de los llamados en garantía.

#### 4. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto solicitamos respetuosamente a su señoría:  
Que se retrotraiga la fijación en lista de las excepciones propuestas por los demandados en el proceso de la referencia fijado el día 21 de septiembre de 2021, hasta tanto no fenezca el término del traslado del llamamiento en garantía a los llamados en garantía, termino dentro del cual se presentará la contestación del llamamiento, la demanda junto con las excepciones previas y de fondo a las que haya lugar.

#### 5. PRUEBAS

- 5.1. Copia del Auto de 19 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, el cual reposa en el expediente.
- 5.2. Copia del Auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento, recurso interpuesto por ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., el cual reposa en el expediente y que demuestra que quedo en firme desde el día 14 de septiembre del corriente año, día desde el cual corre el traslado para pronunciarse sobre el llamamiento.
- 5.3. Copia del Auto de fecha 10 de septiembre del 2021, por el cual se declara ineficaz un llamamiento, el cual reposa en el expediente.
- 5.4. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declara ineficaz un llamamiento y su respectiva constancia de haber sido enviado dentro del término legal.

# CONSORCIO DEVISAB

CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA  
CARRETERA CHIA, COTA FUNZA, MOSQUERA, LA MESA, ANAPOIMA, APULO, TOCAIMA, GIRARDOT, RAMAL A SOACHA Y VIAS REGIONALES



NIT.830.026.741-3

## 6. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones, en el Kilómetro 9 vía Mosquera - Chía, Teléfono 5953535, y en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@devisab.com](mailto:notificacionesjudiciales@devisab.com) y [arojas@devisab.com](mailto:arojas@devisab.com).

Atentamente,

**HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**

C.C. No. 80.196.122 de Bogotá D.C.,

Apoderado Especial.

Revisó: Johanna Porras Pereira – Abogada, Dirección Jurídica  
Proyectó: Guillermo Ruiz Melo, Asistente Jurídico, Dirección Jurídica